



MARCO JURÍDICO

La obligatoriedad del Registro Público Vehicular se establece a nivel nacional a partir del 01 de septiembre 2004 con la publicación de la misma Ley que en su Art. 15 establece que:

«La inscripción de los vehículos en el REPUVE es obligatorio. La inscripción definitiva se realizara una sola vez y será obligatoria para quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional, destinado al mercado nacional o a quienes importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en este»

Así mismo la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, lo establece en su Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único Art. 6° FRACC XXVI. VIN: número de identificación del vehículo asignado por el fabricante. (Glosario), Capítulo II Art. 12° FRACC XXXIV y XXXVII. Expedir placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir, así como expedir constancia del Registro Público Vehicular; (Atribuciones de las autoridades), Título Cuarto Capítulo I Art. 21 FRACC III y Art. 24 FRACC III. (Requisita tener constancia de REPUVE para obtener placas y tarjeta de circulación).